



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1762-2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Sumilla:** "El artículo 1971 inciso 1 del Código Civil no prevé dentro de sus supuestos contemplados como excepciones a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual la existencia de una causa de justificación en la conducta que haga viable la exoneración de la responsabilidad civil extracontractual por ende resulta impertinente a dicha situación fáctica configurándose la aplicación indebida de la precitada norma".

Lima, veintiuno de marzo

de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil setecientos sesenta y dos – dos mil trece en el día de la fecha y producida la votación conforme a ley expide la siguiente sentencia:-----

**MATERIA DEL RECURSO:**-----

Se trata del recurso de casación corriente a fojas cuatrocientos cuarenta y seis del expediente principal interpuesto el veintinueve de abril de dos mil trece por el Estudio Jurídico J. Valverde Consultores Asociados Sociedad Anónima Cerrada contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el doce de marzo de dos mil trece que confirma la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número veintidós obrante a fojas cuatrocientos que declaró infundada la demanda.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece que corre a fojas treinta del cuaderno formado por esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material de los artículos 1969, 1971 inciso 1 y 1985 del Código Civil; al respecto el recurrente alega que en el presente caso está probado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada al no cumplir con levantar la hipoteca que gravó el inmueble otorgado en garantía del préstamo de dinero que fue cancelado en su totalidad le causó un perjuicio pecuniario al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1762-2013  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

imposibilitar su venta a un tercero por continuar el bien gravado habiendo pagado en consecuencia una penalidad por la venta frustrada; arguye que la interpretación de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil se direcciona a la persona humana desconociendo a la persona jurídica la cual también tiene capacidad de ejercicio y es imputable de responsabilidad extracontractual directa por los actos de sus administradores o gerentes cuando actúan en función de sus órganos y de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas no existiendo duda que ésta debe asumir la plena responsabilidad en todos sus actos y no sólo lo que conlleven ventajas y beneficios; agrega que el Juzgador interpreta y aplica indebidamente lo preceptuado por el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil al haberse exonerado indebidamente de toda responsabilidad a la demandada por considerar que esta actuó en el ejercicio regular de un derecho lo cual no es cierto porque la Ley no puede amparar el abuso de derecho ni mucho menos premiar a quien actuó de mala fe.-----

**CONSIDERANDOS: -----**

**PRIMERO.-** Que, a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa material en los términos propuestos es menester realizar las siguientes precisiones: I) De la lectura de la demanda obrante a fojas veintiséis es de verse que el Estudio Jurídico J. Valverde Consultores Asociados Sociedad Anónima Cerrada solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios a fin de que la emplazada Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada cumpla con abonar la cantidad ascendente a noventa y cuatro mil dólares americanos (US\$. 94,000.00) lo cual comprende el daño emergente ascendente a veinticuatro mil dólares americanos (US\$. 24,000.00) y el lucro cesante estimado en setenta mil dólares americanos (US\$. 70,000.00) por no haber cumplido con levantar la hipoteca que gravó en el inmueble de su propiedad ubicado en el Asentamiento Humano Los Jazmines del Naranjal Manzana C Lote 5 Sector 1 Distrito de Los Olivos inscrito en la Partida número P01333285 en garantía del crédito otorgado a Elías Desiderio Valverde Condezo; sostiene que dicho crédito otorgado fue



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1762-2013  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cancelado en su totalidad el veintidós de junio de dos mil once sin embargo la demandada no cumplió con levantar la hipoteca mencionada a pesar que a la fecha de la presentación de la presente demanda han transcurrido más de cinco meses siendo requerida formalmente y exhortada a su cumplimiento al cursársele la invitación a conciliar respectiva no asistiendo a la misma lo cual le causa un grave perjuicio pecuniario; afirma que con fecha veintidós de setiembre de dos mil once celebró con Homero Castillo Alva un Contrato Privado de Compraventa de Departamento con Arras Confirmatorias por el cual el recurrente se obligaba a transferir el inmueble hipotecado para cuyo efecto debía levantar la hipoteca lo que fue puesto en conocimiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada no pudiendo cumplir con los acuerdos pactados en el antes mencionado contrato por no haber levantado la hipoteca dicha entidad situación que trajo como consecuencia que el comprador Homero Castillo Alva amparándose en lo pactado en la cláusula sexta del contrato diera por resuelto el mismo requiriendo el pago de treinta mil dólares americanos (US\$. 30,000.00) habiéndole pagado al mismo la cantidad de veinticuatro mil dólares americanos (US\$. 24,000.00) lo cual constituye el daño emergente que reclama toda vez que al abonar dicha cantidad ha sufrido un detrimento patrimonial y setenta mil dólares americanos (US\$. 70,000.00) por concepto de lucro cesante al haber dejado de percibir dicha suma de dinero por no poderse concretar la compraventa al encontrarse aún hipotecado a favor de la entidad demandada; ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos 1219 inciso 1, 1148, 1151, 1152, 1351, 1352, 1361 y 1969 del Código Civil; II) según escrito corriente a fojas ochenta y cinco la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada contesta la demanda señalando: 1) Haber efectuado los actos dirigidos a inscribir registralmente a quienes resultaron designados miembros del Consejo de Administración presentándose una causal de fuerza mayor que ha impedido que dichos directivos se encuentren debidamente inscritos en los Registros Públicos; 2) No se trata del primer intento del demandante de solicitar indemnización por daños y perjuicios pues con fecha diecisiete de agosto de dos mil once el Centro de Conciliación ACECOOP les remitió una primera

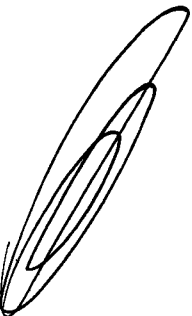


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**



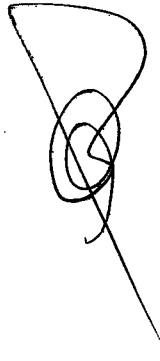

**CASACIÓN 1762-2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**



citación a efectos de conciliar el pago de una indemnización por veinticinco mil dólares americanos (US\$. 25,000.00) es decir quince mil dólares americanos (US\$. 15,000.00) por la devolución de la cuota inicial y diez mil dólares americanos (US\$. 10,000.00) por concepto de arras por la venta a Alex Javier Olgado Grados del inmueble gravado a favor de la Cooperativa conforme a la cláusula 6.2 del Contrato Privado de Compraventa de Bien Inmueble suscrito el veinte de junio de dos mil once en el que igualmente se incorpora una cláusula penal como en el presente caso comprometiéndose a efectuar una gestión que no es de su responsabilidad ni depende de él en cuanto a su resultado sino de la Cooperativa conociendo el comprador perfectamente que el inmueble objeto de compra estaba hipotecado; 3) El Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria incorpora según la cláusula quinta la obligación de los mutuuarios de no vender ni gravar el bien dado en garantía sin que previamente se haya obtenido la autorización escrita de la mutuante; y 4) La conducta reiterativa del demandante asumiendo obligaciones en contratos privados las cuales debieron ser efectuadas por un tercero y conociendo la situación jurídica por la que atraviesa la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada resulta sorprendente debiendo ser evaluada por el Juzgado; III) El Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia contenida en la resolución número veintidós obrante a fojas cuatrocientos dictada el doce de setiembre de dos mil doce declaró infundada la demanda al considerar que no ha existido dolo o culpa al no levantarse la hipoteca por no contar el Gerente General con facultades para efectuar dicho acto a sola firma pues requería la firma conjunta del Directivo Titular previamente designado por el Consejo de Administración infiriéndose de los Asientos Registrales números C000058 y C000061 de la Partida número 11013631 que existían problemas en cuanto a la elección de los miembros del Consejo Directivo agregando que no resulta creíble que el demandante por segunda vez se imponga una carga tan gravosa a su patrimonio como lo es la de levantar una hipoteca sobre el inmueble dada su experiencia en el rubro inmobiliario además que el Contrato Privado de Compraventa de Departamento






**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

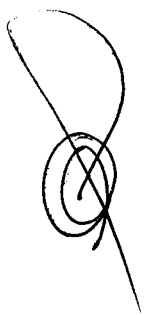
**CASACIÓN 1762-2013**

**LIMA**


**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**



con Arras Confirmatorias obrante a fojas quince no genera convicción más aún si el testigo Homero Castillo Alva ha caído en contradicción al afirmar que no tenía un fin determinado para adquirir el inmueble señalando luego que lo necesitaba y le gustó por la zona respondiendo después que mora en una vivienda alquilada y que no puede precisar los ingresos que percibe; y IV) Apelada la precitada decisión la Sala Superior por Resolución número tres obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho dictada el doce de marzo de dos mil trece confirma la recurrida al considerar que no se configura el elemento de antijuridicidad necesario para la configuración de la responsabilidad civil imputada a la demandada por existir causa de justificación en el comportamiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada esto es en el ejercicio regular de su derecho conforme a lo estipulado por el artículo 1971 del Código Civil no siendo pasible por ende de imputársele el daño alegado de tal modo que la demanda deviene en infundada.-----



**SEGUNDO.-** Que, al respecto es del caso precisar que acorde a lo prescrito por el artículo 1969 del Código Civil procede la indemnización de daños por dolo o culpa regulando el artículo 1971 inciso 1 del acotado la inexistencia de responsabilidad estableciendo que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho consecuentemente quien actúa dentro del parámetro de su derecho no responde civilmente suponiendo en tal sentido la conducta ilícita la verificación de una conducta contraria al derecho convirtiéndose dicha conducta en sentido inverso en lícita cuando la misma es conforme a derecho no habiendo por tanto responsabilidad precisando el artículo 1985 del Código en mención que el contenido de la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.-----



**TERCERO.-** Que, sobre el particular debe anotarse además que la Teoría de la Responsabilidad Civil comprende las denominadas Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual diferenciación que proviene en el caso de la primera por la existencia de un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de la voluntad expresada que determina las






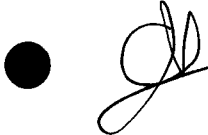
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1762-2013  
LIMA**



**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**




obligaciones que competen a los involucrados mientras que en la Responsabilidad Civil Extracontractual existe por disposición de la Ley la cual atribuye obligaciones por el acontecer de un evento dañoso persiguiéndose en ambos casos resarcir o reparar a la víctima por el daño que pudiera haber sufrido teniendo cada una de ellas un tratamiento específico y diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico. -----



**CUARTO.-** Que, en el caso de autos es verse que la Sala Superior de acuerdo a lo consignado en el punto 10 de la sentencia materia de casación establece que no se configura el elemento de la antijuridicidad necesaria para la configuración de la responsabilidad civil imputada a la parte demandada sin precisar si se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual no obstante al confirmar la recurrida se entiende que considera que se trata de una responsabilidad extracontractual al establecer el *A quo* según lo consignado en el quinto considerando de la sentencia recurrida obrante a fojas cuatrocientos que se trata de una responsabilidad civil extracontractual al no establecer el contrato ni en forma expresa la ley la conducta antijurídica que atribuye el demandante a la Cooperativa por no haber levantado la hipoteca sobre el inmueble de su propiedad no obstante haber cancelado el préstamo con garantía hipotecaria el veintidós de junio de dos mil once lo que tampoco fue cuestionado por el demandante en el escrito de apelación corriente a fojas cuatrocientos catorce por consiguiente dicho aspecto ha quedado consentido.--



**QUINTO.-** Que, en este orden de ideas a efectos de determinar la responsabilidad civil extracontractual demandada debe analizarse si se configuran los cuatro elementos de dicha responsabilidad esto es: **1) La antijuridicidad** la cual atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro debiendo entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico; **2) El daño** el cual alude a un menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1762-2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología: *El daño emergente*, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; *el lucro cesante* identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; *el daño moral*, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el daño moral la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; en cuanto a proyecciones de aquélla hacia la sociedad si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente; *el daño a la persona*, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado; 3) **La relación o nexo de causalidad** el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado; y 4) **El factor de atribución** definido como aquel elemento que finalmente determina la existencia de responsabilidad en caso se hayan presentado los requisitos antes mencionados pudiendo ser la *culpa* como manifestación del sistema subjetivo de responsabilidad el cual comprende dolo y culpa propiamente y *el riesgo creado* como componente objetivo referido a la conducta peligrosa o riesgosa sin embargo debe tenerse en cuenta sin perder de vista los elementos constitutivos de la responsabilidad civil descritos anteriormente que según el tratadista nacional Fernando De Trazegnies la responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central que debe ser jurídicamente tratado: la existencia de un daño por cuanto siempre que hay un daño debe ser

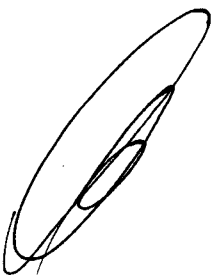


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

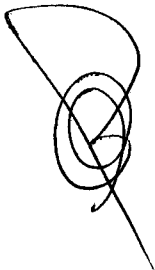
**CASACIÓN 1762-2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**



reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley o de un abuso de un derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar y si el daño era estadísticamente evitable o no lo que cuenta es que cualquiera que sea la forma como se produjo y cualquiera que sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico estamos en presencia de un daño que la sociedad considera que debe ser resarcido<sup>1</sup> coligiéndose de lo antes expuesto que al tratarse de un fenómeno dañoso debe determinarse según lo previsto por el Código Civil si se ha producido o no en primer lugar el daño y la causa adecuada entre el hecho y el daño y verificar la concurrencia de los referidos requisitos los cuales deben ser concurrentes es decir deben presentarse en forma conjunta por lo que si uno de los requisitos no llegara a acreditarse no resultaría amparable la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios. -----



**SEXTO.-** Que, en el presente caso en lo referente al requisito de la antijuridicidad de la conducta la Sala Superior establece en los puntos 8, 9 y 10 de la resolución impugnada como situación fáctica que existe una causa de justificación en el comportamiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada conforme a lo previsto por el artículo 1971 del Código Civil señalando lo siguiente: 1) La Esquela de Observación emitida por los Registros Públicos refiere que no es posible efectuar el levantamiento de la hipoteca al requerirse la firma conjunta del Gerente General y el Directivo Titular previamente designado por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada; 2) Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil doce la Cooperativa señala que a la fecha de suscripción del contrato de mutuo con garantía hipotecaria se encontraba en situación de inestabilidad por la falta de inscripción de sus legítimos directivos; y 3) Crea

<sup>1</sup> De Trazegnies, Fernando: *LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, Biblioteca para leer el Código civil, volumen IV, tomo II, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1985, p. 526.*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1762-2013  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

certeza la Resolución número 842-2012-SUNART-TR-L de fecha siete de junio de dos mil doce la cual aborda la problemática de la Cooperativa advirtiéndose de lo antes expuesto que la norma contenida en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil resulta impertinente a la situación fáctica establecida en autos pues dicha norma no prevé dentro de sus supuestos contemplados como excepción a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual la existencia de una causa de justificación en la conducta que haga viable la exoneración de la responsabilidad configurándose la aplicación indebida de la precitada norma.-----

**SÉTIMO.-** Que, en relación a lo dispuesto por los artículos 1969 y 1985 del Código Civil no se advierte la infracción de dichas normas por cuanto las mismas si bien han sido consignadas conforme es de verse en el punto 5 de la sentencia impugnada también lo es que la Sala Superior no ha determinado la situación fáctica que viabilice la aplicación de las mismas.-----

**OCTAVO.-** Que, en el caso que nos ocupa si bien al verificarse la denuncia material correspondería a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia también lo es que al advertirse que el razonamiento que lleva a la Sala de mérito a establecer la inexistencia de responsabilidad por considerar que no se da el requisito de la antijuridicidad aplicando indebidamente la norma contenida en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil afecta el principio de motivación de las resoluciones judiciales procediendo el reenvío excepcional a la Sala Superior a efectos que se pronuncie nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta resolución.-----

Razones por las cuales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis interpuesto por el Estudio Jurídico J. Valverde Consultores Asociados Sociedad Anónima Cerrada consecuentemente **CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1762-2013  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Superior de Justicia de Lima el doce de marzo de dos mil trece; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Estudio Jurídico J. Valverde Consultores Asociados Sociedad Anónima Cerrada con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada sobre Indemnización de Daños y Perjuicios; y los devolvieron; Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

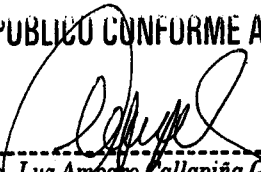
**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
-----  
**Dra. Luz Amparo Callapina Cosío**  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

**16 ABR 2014**